

LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL *THE CONSTITUTIONAL INTERPRETATION*

MAGDIEL GONZALES OJEDA*

Recibido: 14/09/2017

Aceptado: 23/09/2017

Resumen

Si desde el punto de vista formal y material una ley estuviera bien elaborada, su aplicación se tornaría pronto en eficaz y de esa manera aquella norma jurídica podría liberarse de los consabidos problemas que acarrea la interpretación. La interpretación constitucional configura todos los aspectos en donde la ley, por el contrario, cuando se torna en ambigua e imprecisa resulta entonces imperativo su interpretación. La interpretación constitucional si bien admite el ficcionismo que trasunta el positivismo, no deja por ello que la actividad judicial quede exonerada de realizar actividad interpretativa en el momento en que la ley muestra flaquezas por su generalidad e imprecisión. En el presente ensayo, valiéndose de un territorio poblado de tópicos y de renovadas argumentaciones basadas en principios, se le ofrece al lector pautas de control de la labor que debería realizar el juez, exigiéndole un conocimiento que pueda limitar su subjetividad a fin de brindarle mayor certeza a su decisión. De allí la importancia de la interpretación

constitucional que busca hallar soluciones a cuestiones concretas mediante el empleo de un repertorio de los *topoi* revelados por la propia experiencia judicial.

Palabras clave

Interpretación – Constitución política – métodos – lenguaje – democracia - justicia

Abstract

If, from the formal and material point of view, a law was well drafted, its application would soon become effective and in that way the legal rule could be freed from the usual problems of interpretation. The constitutional interpretation configures all aspects where the law, on the other hand, when it becomes ambiguous and imprecise, then its interpretation becomes imperative. The constitutional interpretation, although it admits the fictionism that transposes the positivism, does not leave for that reason that the judicial activity is exempted of performing interpretative activity at the moment in which the law shows flaquezas by its generality and imprecision. In this essay, using a territory populated with topics and renewed arguments based on principles, the reader is offered guidelines to control the

* Catedrático de Derecho Constitucional y Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Ricardo Palma.

work that should be done by the judge, demanding knowledge that may limit his subjectivity in order to give him greater certainty to your decision. Hence the importance of constitutional interpretation that seeks to find solutions to specific issues through the use of a repertoire of topoi revealed by judicial experience.

Keywords

Interpretation - Political Constitution - Methods - Language - Democracy - Justice

Introducción

En el desarrollo del constitucionalismo, esto es la organización política del Estado en base a una ley suprema, a la Constitución, que todo el orden jurídico debe seguir sus disposiciones para garantizar a la nación el respeto de sus Derechos Fundamentales; el factor más importante es la interpretación constitucional. Sin embargo, durante el siglo XIX y parte del siglo XX se utilizaron métodos del ámbito privado, métodos que estaban dirigidos a la interpretación del sistema jurídico, más no a la Constitución del Estado.

La interpretación constitucional, surge a mediados del siglo XX con el principio de la soberanía popular que sustituye al principio de la soberanía del Poder Legislativo, y se considera a la Constitución del Estado como norma jurídica fundamental, y el sistema jurídico nacional debe ser coherente con ese nuevo orden constitucional.

En nuestro estudio nos ocupamos previamente de la interpretación jurídica, precisando su concepto, luego nos ocupamos de los Factores de la Interpretación Jurídica, y finalmente tratamos los tipos de Interpretación Jurídica. El tema central del estudio, la Interpretación Constitucional es iniciada a partir del surgi-

miento del constitucionalismo y la prevalencia del principio de la soberanía popular, luego estudiamos la Interpretación Constitucional; seguimos con los intérpretes de la Constitución y finalmente señalamos muy sucintamente algunas conclusiones.

II. La interpretación jurídica

Hermenéutica, que según el Diccionario de la Lengua es el arte de interpretar los textos para fijar su verdadero sentido, es el sustantivo con el que, clásicamente, se le conocía a la interpretación en general. Así, puede decirse que interpretar es reconocer, atribuir, explicar o declarar el sentido de una cosa, principalmente de textos. La interpretación supone el intérprete o la persona natural que realiza la acción, el texto materia de la interpretación y la finalidad de la interpretación. El que interpreta es el mediador entre lo que se requiere ser interpretado y sus respectivos destinatarios, con el objeto de clarificarlo o permitir su comprensión a través de un lenguaje significativo y comunicativo apropiado¹. La interpretación requiere de un texto para explicar o fijar su verdadero sentido; pero, asimismo, la interpretación se realiza dentro de un contexto y demanda coherencia con los fines del objeto materia de la interpretación.

García Belaunde², al referirse a la interpretación jurídica, manifiesta que ésta surge, como algo orgánico y estructurado, con la codificación en la Francia del siglo XIX. La define como la búsqueda del sentido de la norma para poder aplicarla. Por tanto, la interpretación supone un cierto tipo de razonamiento para alcanzar los fines que se propo-

1 Vigo, Rodolfo Luis. *Interpretación Constitucional*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires 2004. págs. 13, 14.

2 García Belaunde, Domingo. *La Constitución y su dinámica*. Ed. Universidad Autónoma de México. México 2004. págs. 30, 40.

nen. El origen de la interpretación jurídica está vinculado más bien al derecho privado, especialmente al derecho civil, que al derecho público, circunstancia explicable por la mayor presencia del sistema jurídico privado.

Savigny³, representante de la escuela histórica del derecho, afirma que la interpretación de las leyes es la operación intelectual que tiene por objeto el reconocimiento de la ley en su verdad; es decir que, la ley es sometida al criterio de nuestra inteligencia, debe aparecernos como verdadera. Sostiene, igualmente, que esta operación es indispensable para toda aplicación de la ley a la vida real, y precisamente en este carácter de necesidad constante se funda su legitimidad. Y la interpretación no está restringida, como se cree, al caso accidental de oscuridad de la ley.

Pérez Royo⁴, manifiesta que la tarea del jurista es interpretar; que en eso consiste su trabajo y lo realiza haciendo uso de una forma de razonar específica y de un sistema de conceptos propio. El jurista debe encontrar en una norma o, en su defecto, en el conjunto del ordenamiento jurídico, una respuesta al problema que se somete a su consideración, bien sea de manera contenciosa o conflictiva, bien sea de manera pacífica. Cuando el jurista tiene que intervenir, sea en el terreno que sea, lo que hace es interpretar alguna norma y dar a través de dicha interpretación una respuesta a la cuestión que se ha suscitado. Detrás cada actuación de un jurista hay siempre una operación de interpretación de normas. Sin interpretación no hay derecho o derecho que no exija ser interpretado.

Pérez Luño⁵, nos dice que interpretar significa atribuir un significado a manifestaciones de un determinado lenguaje. El conjunto de procesos lógicos y prácticos a través de los que realiza esa atribución de significado se denomina “interpretación”, nos afirma Pérez Luño, y agrega que, dicho término, designa al mismo tiempo, a la actividad encaminada a describir el sentido de los enunciados o manifestaciones de un lenguaje (dimensión subjetiva y dinámica de la interpretación), y al resultado obtenido a través de dicha actividad (dimensión objetiva o estática).

Este criterio de Pérez Royo lo compartimos totalmente, pero reconociendo, además, en Savigny, al pionero en la búsqueda del contenido de toda norma jurídica, ya que considera que la interpretación resulta una necesidad para conocer la verdad de ley y poder aplicarla, sin hacer distinción en cuanto al contenido de la ley, o a si esta tiene menor o mayor dificultad.

Un criterio más completo en cuanto a los elementos a tener en cuenta en la interpretación jurídica es el que plantea Monroy Cabra⁶ cuando sostiene que ésta se refiere a reconocer el significado de un texto jurídico en un contexto social determinado y que la interpretación no solamente indaga el sentido de una norma, sino la relación sistemática de las normas, sus antecedentes históricos, los fines sociales y las consecuencias de la interpretación.

Vigo⁷, desarrollando un concepto amplio, refiere que la interpretación jurídica tiene por objeto reconocer o atribuir un significado jurídico a cierto texto jurídico (conductas,

3 Savigny. *Sistema del Derecho Romano Actual*. Ed. Centro Editorial de Góngora. Madrid, pág. 184. T I.

4 Pérez Royo, Javier. *Curso de derecho constitucional*. Ed. Marcial Pons. Madrid 2000. pág. 131.

5 Pérez Luño, Antonio Enrique. *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Ed. TECNOS, Madrid 2001, pág. 254.

6 Monroy Cabra, Marco Gerardo. *La Interpretación constitucional*. Ed. Librería Ediciones del Profesional. Bogotá, 2005. pág.4.

7 Vigo, Rodolfo Luis. Ob. Cit. pág. 14 y 15.

cosas, palabras y otros signos). Pero además, reconoce una condición necesaria, esto es, que la materia correspondiente sea del campo del derecho; y requiere igualmente, una perspectiva propiamente jurídica. Considera que la interpretación jurídica es constitutivamente práctica, es decir, tiene por fin más o menos inmediato la dirección de una conducta en la que aparece implicada la justicia; y que, de lo que trata, es de establecer racionalmente una norma de conducta jurídica para ciertos sujetos en ese tiempo y lugar particular.

Con criterio diferente, limitando extremadamente el campo de la interpretación jurídica Guastini⁸, señala que interpretación jurídica se emplea para referirse a la atribución de significado, a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación. Precisa que un texto sólo requiere interpretación cuando su significado es oscuro o discutible, o cuando se duda sobre si es aplicable o no un determinado supuesto de hecho. Pero según lo explica, para interpretar una ley o norma, previamente, se requiere distinguir entre el texto y la disposición.

Díaz Revorio⁹, al tratar el Objeto de Control de Constitucionalidad, nos dice que en todo precepto legal puede distinguirse conceptualmente entre disposición o enunciado, por un lado, e interpretación del mismo o contenido normativo y nos señala que debe entenderse por disposición y norma.

- a) Disposición, La disposición es un enunciado que forma parte de un documento normativo.
- b) Norma sería un enunciado que consti-

8 Guastini, Ricardo. *Estudios sobre la interpretación jurídica*. Ed. Porrúa. México, 2003, pág. 2 y s.

9 Díaz Revorio, F. Javier. *La Interpretación Constitucional de la Ley*. Ed. Palestra. Lima 2003, pág. 51 y 52

tuya el sentido o significado adscrito de una o varias disposiciones.

En este caso, es conveniente preguntar ¿quién decide qué texto, ley o norma es oscura o discutible para poder recurrir a la interpretación? Nosotros creemos que interpretación es el mecanismo, el instrumento necesario, imprescindible, diríamos, con que cuenta el juez para dictar una resolución; pues ya no es aceptable la versión de un juez simplemente aplicador del derecho, de un juez que procesa mecánicamente la aplicación del derecho a un conflicto para hallar su solución. La labor del juez, en la solución de los conflictos, siempre está referida a la interpretación de la norma o normas aplicables al caso de su conocimiento.

En tal sentido, interpretar es una actividad permanente del juez, por lo que se trata de un concepto amplio que implica no sólo la actividad volitiva y la cognoscitiva, sino que abarca mucho más, tiene en cuenta, también, aspectos externos al juez; es en definitiva, el instrumento que le permite su labor operador jurisdiccional. Sin duda esa actividad racional, intelectual, que realiza, es/o tiene que ser lógica, aunque en concurrencia de otros elementos más allá de la lógica. Pero, asimismo, interpretar no sólo se refiere a la búsqueda de verdadero contenido de la norma o ley; también comprende las fuentes del derecho en general, por lo cual la mayor parte de la literatura jurídica sobre interpretación se centra en la interpretación de las fuentes¹⁰; pero igualmente, toda interpretación siempre está orientada a su aplicación a un caso concreto.

La interpretación y su aplicación aluden a dos momentos correlativos en el ciclo del derecho; uno precede al otro en un orden cronológico invariable. Durante este proceso el sujeto

10 Gascón Abelallán, Marina y otro. *La argumentación en el derecho*. Ed. Palestra. Lima 2003 pág. 98.

busca y descubre el sentido normativo de un texto; éste, a su vez, se materializa, justo en el momento de aplicación¹¹. Esa actividad, como se ha señalado, debe ser reflexiva; pero, además, tiene que seguir las reglas de la lógica y la persona que realiza la interpretación es un ser humano que tiene sentimientos, vive en un contexto social determinado y debe estar orientada al valor de la justicia, aunque sentimiento del juez no equivale a sentimentalismo o arbitrariedad, pues la actividad judicial no es únicamente lógica o racional, sino también axiológica¹².

La interpretación jurídica, con los antecedentes expuestos, tiene por objeto explicar el verdadero sentido de un texto jurídico o norma jurídica, es la atribución de un significado a la norma materia de la interpretación, generalmente para aplicarla a un hecho concreto. Se trata de un tipo de razonamiento o reflexión sobre un texto legal que tiene como marco la Constitución y el contexto socio-político; de un acto complejo en el cual participa el aspecto subjetivo de la persona que interpreta. Lo que nos conduce a aceptar que, en el proceso interpretativo, no se arribará a una solución única y excluyente para cada caso. Pero no significa que la interpretación esté librada a la más absoluta arbitrariedad. Por el contrario, ella debe ser razonable y coherente.

III Factores de la interpretación jurídica

Como ya se ha señalado, la interpretación supone, fundamentalmente, tres factores: el intérprete o la persona natural que realiza la acción, el texto materia de la interpretación y la finalidad de la interpretación.

- a) La interpretación es ejercida por los operadores jurisdiccionales, pero esta tarea no es exclusiva ya que puede ser realizada por una variedad de intérpretes; es más, el ciudadano al actuar está constantemente interpretando la ley, porque permanentemente está realizando operaciones jurídicas¹³; si desde su perspectiva sus interpretaciones son válidas y para otros, no, se tendrá un conflicto que hará necesario la presencia del juez.

Cuando el juez es el intérprete, se debe tener en cuenta que tiene que contar con unas condiciones especiales, además del conocimiento del derecho; su formación cultural tiene que ser relevante, de modo que le permita conocer no sólo el orden jurídico, sino también su entorno social, económico y político; tiene que conocer las costumbres de las personas, sus anhelos y especialmente los fines del Estado, o sea la voluntad social. Estas condiciones internas y externas del juez son las que influyen decisivamente en su ejercicio interpretativo. Pero debe en primerísimo lugar la importancia que reviste la voluntad propia del sujeto interpretador, ya que éste quien emplea su propia voluntad traductora, y en cada caso contiene significado o sentido a una norma; para ello se sirve de datos alternativamente y privilegia la actuación de algunos de ellos. La preponderancia de la voluntad del legislador o de la ley dependerá, pues, de una tercera voluntad, la del intérprete actual¹⁴.

11 Ascarelli, citado por Canosa Usera, Raúl. Interpretación Constitucional y Fórmula Política. Centro de estudios constitucionales. Madrid 1988. pág. 11.

12 Fix-Zamudio, Héctor. *Derecho procesal constitucional*. Ed. Porrúa. México, 2003. pág. 3370 y 3371. T IV

13 Pérez Royo, Javier. Ob. Cita. Pág. 138.

14 Canosa Usera, Raúl. Ob. Cit. pág. 17.

- b) El texto materia de la interpretación es la norma o normas que tienen que aplicarse al caso concreto. El texto está redactado con el lenguaje que normalmente se utiliza, es decir, se trata de signos lingüísticos cuya semántica en el uso ordinario, cotidiano, difiere en el contexto del ámbito jurídico; diríamos que los textos jurídicos se componen de signos cuya lectura debe realizarse en el marco del orden jurídico. En este sentido, García Belaunde¹⁵, citando a Alf Ross, sostiene que hay que admitir que el lenguaje natural (como se sabe desde las investigaciones de la filosofía analítica) es impreciso, presenta vaguedades y núcleos de incertidumbre.

Abordar la tarea de interpretación supone tener una metodología adecuada a la labor de conseguir el contenido de la norma o normas que se quiere aplicar al caso concreto. El método significa la técnica, el procedimiento, definido por reglas prefijadas, que se debe seguir de manera sistematizada y que nos va llevar a conocer el significado de los signos, de las palabras que conforman el texto materia de la interpretación.

- c) La finalidad de la interpretación es la extracción de la norma jurídica aplicable¹⁶ al caso materia de la interpretación. Es conocer el significado actual de la norma o normas independientemente de la voluntad del legislador histórico; es la creación de una nueva norma que es aplicable solamente al hecho o hechos materia del conocimiento del intérprete.

15 García Belaunde, Domingo. Ob. Cit. pág. 44.

16 Canosa Usera, Raúl. Ob. Cit. pág. 15.

IV. Tipos de Interpretación Jurídica

En el contexto jurídico la interpretación la realizan determinados intérpretes; desde esta perspectiva, pueden distinguirse cuatro tipos de interpretación: la interpretación auténtica, la interpretación doctrinal, la interpretación jurisdiccional y la interpretación constitucional.

4.1 La interpretación auténtica

La interpretación auténtica es la que realiza el mismo poder que dio existencia a la norma jurídica, por medio de un nuevo acto que aclara con efecto normativo el sentido del acto originario interpretado¹⁷; pues, aparentemente, parece lógico que quien ha dictado la norma jurídica sea quien nos diga en forma más explícita su contenido y su finalidad, por esta razón se le llama interpretación auténtica.

El legislativo realiza esta interpretación sobre las normas o leyes de las cuales es autor. Generalmente, el legislador la practica cuando, en su concepto, una norma o normas en su aplicación resultan poco precisas o suscitan confusiones; en estos casos, el legislativo mediante una ley aclara y establece el contenido de las normas materia de la interpretación. Sin embargo, resulta incongruente llamar interpretación auténtica a la que realiza el legislativo, ya que más bien se trata de otra ley, una ley nueva, distinta a la que se suponía su interpretación.

Canosa Usera¹⁸, al referirse a la interpretación auténtica, nos dice que, lo que a primera vista distingue la interpretación auténtica de la judicial es la ausencia de motivación de la

17 Linares Quintana, Segundo V. *Tratado de Derecho Constitucional*. Ed. Alfa. Buenos Aires 1953. pág. 436 TII.

18 Canosa Usera, Raúl. *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1988. Pág. 30.

primera. Mientras que el juez, bien o mal, está constreñido a concluir su actividad en virtud de una fundamentación jurídica, lo que se llama motivar una sentencia; el legislador puede adoptar sus decisiones sin responder a razonamientos jurídicos, predominando entre las causas que lo animan aquellas a las cuales podríamos calificar de políticas.

Como podemos ver, las observaciones sobre la interpretación auténtica es más bien una nueva ley y su razonamiento tiene perspectivas políticas y no jurídicas; todo lo que hace que estaríamos frente nuevos mandatos legales.

4.2 *La interpretación doctrinal*

La interpretación doctrinal es la que realizan los juristas o los profesores de derecho en la perspectiva de fijar el significado de un texto jurídico; pero su interpretación de la ley o una norma jurídica es en abstracto. En la medida que los juristas no están habilitados para “decidir” el significado de los textos normativos, sus interpretaciones sólo pueden ser entendidas como sugerencias o recomendaciones dirigidas a los jueces¹⁹.

La interpretación doctrinal, como hemos señalado es utilizada por los científicos del derecho, y en general por los profesores de la ciencia jurídica, al realizar los estudios y análisis teóricos de la diferente temática jurídica y su aplicación a supuestos casos concretos.

Algunos juristas sostienen que en este tipo de interpretación, como quiera que los casos que utiliza no se refieren a casos de la realidad, más bien e trata con casos de naturaleza teórica por lo que puede decirse, que no significativa.

19 Gascón Abellán, Marina. *La Argumentación en el Derecho*. Ed. Palestra. Lima 2003. pág. 99.

Sin embargo, no se puede negar que la interpretación doctrinal siempre ha sido y es una gran influencia sobre el desarrollo del derecho positivo y un aporte muy importante a la interpretación de la normativa jurídica, influencia, que en gran medida llega a los operadores jurisdiccionales.

4.3 *La interpretación jurisdiccional*

La interpretación es una función inherente a la labor de todo operador del Derecho, es decir, inherente a la labor del operador de normas jurídicas, señala el Tribunal Constitucional²⁰. La interpretación jurisdiccional, es la que realizan los jueces en todos los procesos y agregamos que por mandato constitucional deben hacerlo, es decir usar el examen difuso de constitucionalidad²¹; pues no sólo permite conocer su coherencia con el orden constitucional, también tenemos en forma clara la norma que se tiene que aplicar al caso concreto.

Esta interpretación es realizada por un operador jurisdiccional. En este proceso el juez intenta conocer el contenido de la norma para aplicarlo a un caso concreto puesto en su conocimiento y sobre el cual tiene que decidir. Esta interpretación produce efectos vinculantes entre las partes, aunque algunas veces, dependiendo de la jerarquía del intérprete, los efectos son más generales.

V. *La Interpretación Constitucional*

5.1 *Introducción*

En la interpretación constitucional, convenimos con Pérez Royo²², cuando sostiene que El Derecho Constitucional ha sido un derecho sin interpretación jurídica hasta los años

20 Expediente N° 0004-2004-PI. TC, fundamento 39.

21 Artículo 138° de la Constitución Nacional.

22 Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. Séptima Edición, Ediciones Jurídicas S. A. Madrid 2000., págs. 132 y 133.

cincuenta del siglo XX, y sólo a partir de dicha fecha ha habido interpretación de la Constitución; pues antes de los años cincuenta, solo era considerada como un documento político, pero no como norma jurídica. En dicho tiempo el ordenamiento jurídico empezaba con la ley.

La Constitución, prácticamente, no era considerada dentro del mundo del Derecho y por lo tanto no era posible la interpretación jurídica; su interpretación era exclusivamente política, la que hace el Parlamento al dictar la Ley²³ Por tanto el fundamento político del ordenamiento jurídico es el principio de soberanía parlamentaria, y la ley resultaba como norma primaria.

Pero, luego tendremos que, la soberanía parlamentaria es definitivamente sustituida por la soberanía popular, que es representada por el Poder Constituyente quien se expresa en la Constitución Política del Estado, que constituye una norma jurídica fundamental. En esta forma la interpretación debe tener en cuenta que la Constitución es la norma fundamental y suprema del Estado, todo el sistema jurídico nacional tiene que ser coherente con la Constitución, con sus mandatos, reconocimientos, aspectos axiológicos y finalidad; por lo tanto, todos los factores o elementos de la Constitución tienen que formar parte de la interpretación.

Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación. No obstante, la particular estructura normativa de sus disposiciones que, a diferencia de la gran mayoría de las leyes, no responden en su aplicación a la lógica de subsumir (supuesto normativo – subsunción del hecho – consecuencia), exige que los métodos de interpretación constitucional no se agoten en aquellos criterios clásicos de interpretación

normativa (literal, teleológico, sistemático e histórico), sino que abarquen, entre otros elementos, una serie de principios que informan la labor hermenéutica del juez constitucional²⁴.

En este marco, la interpretación constitucional es la actividad dirigida a conocer el contenido normativo de la Constitución Política del Estado, que no solamente trata de la arquitectura política del Estado, sino también de sus funciones a las cuales regulan y controlan, que dichas normas parten de principios ideopolíticos y tienen un contenido axiológico, reconocen los Derechos Fundamentales y definen los fines del Estado; todo ello como expresión de una realidad social, concreta, subyacente a el orden normativo.

Así la interpretación constitucional pretende encontrar el significado o sentido de las normas constitucionales y las leyes a fin de encontrar su coherencia con las normas constitucionales, proceso cuyo objetivo es preservar el orden democrático, lo que supone tener en cuenta algunos principios y fines del Estado social y democrático de derecho consagrados en la Constitución. Se trata, entonces, de un proceso complejo por las características y contenido de las normas constitucionales, ya que tiene que ver no sólo con el orden jurídico, sino con el orden político y axiológico.

En la Constitución el presupuesto esencial es su fuerza normativa, determinada por el Principio de Supremacía Constitucional que el Artículo 51° de la Constitución vigente nos trae, por lo que su aplicación es inmediata y eficaz conforme lo dispone el ordenamiento constitucional. En tal sentido todos los Poderes Públicos, sus funciones serán ejercidas dentro de los límites dispuestos el Principio de la Separación de las Funciones Supremas del estado

23 Ob. Cit. Pág. 134.

24 Sentencia del Tribunal Constitucional N° 5854-2005-PA, f 12.

y la defensa de los Derechos Fundamentales, cuyo control corresponde al Tribunal Constitucional, como lo dispone el Artículo 201° de la Constitución de 1993 y el Artículo 1° de su Ley Orgánica.

5.2 *Supuestos de la interpretación constitucional*

La interpretación de la Constitución y de sus normas requiere de algunas condiciones previas, dada su jerarquía en el orden jurídico político del Estado y su contenido axiológico y teleológico.

a) *Constitución democrática*

En primer lugar, el Estado debe contar, básicamente, con una Constitución Política del Estado cuyo fundamento esencial sean los principios de soberanía popular, supremacía constitucional y separación de las funciones supremas del Estado, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales. La Constitución es la medida, el parámetro en virtud del cual toda interpretación, toda aplicación y todo control han de movilizarse, dentro de ese marco y no fuera de él; es imposible prescindir de la valoración objetiva del parámetro objetivo que es la Constitución.

La Constitución del Estado social y democrático de derecho tiene fuerza normativa; en su condición de fundamento es el principio de la soberanía popular, principio que no sólo es político, sino también jurídico, pues la Constitución es el fundamento ordenador del Estado, la fuente fundamental del sistema jurídico y, en su conjunto, es la voluntad del pueblo. La Constitución como mandato

del pueblo él es marco obligado de la interpretación.

La supremacía constitucional, como ya se dijo, es el principio que determina que la Constitución como norma suprema ocupa el lugar más eminente del orden jurídico y a ella se adecua toda la legislación. Kelsen²⁵, al respecto, sostiene que la Constitución, dentro de un orden jurídico nacional, ocupa el grado superior del derecho positivo, cuya función esencial es la de designar los órganos encargados de la creación de las normas generales y determinar el procedimiento que deben seguir.

Gran parte de la doctrina constitucional aborda la supremacía constitucional sólo desde una perspectiva normativa, formal, presentando un orden jurídico que supone una gradación jerárquica de normas; pero también es cierto que la Constitución no se agota en su estructura normativa, contiene, igualmente, implícita o explícitamente, un conjunto de principios, fines y valores político-jurídicos que asumen la jerarquía suprema del Estado y cumplen la función de orientación de los actos estatales, a la vez que de marco de interpretación jurídica; lo que supone otra perspectiva para estudiar la supremacía constitucional. Es, pues, conveniente tener en cuenta esta complejidad a fin de concluir en un criterio que integre las dos perspectivas y logran una visión más completa del principio que estamos analizando.

25 Kelsen, Hans. *Teoría Pura del Derecho*. Ed. Eudeba. Bs. Aires, 1982, págs. 147-148.

En ese sentido, la supremacía constitucional es el principio fundamental sobre el que descansa el Estado. La posición jerárquica que la Constitución ocupa respecto del resto del ordenamiento jurídico de un Estado no sólo obedece a su ubicación en la cúspide y al hecho de ser la norma fundamental, de la cual obtienen su validez las demás normas positivas, sino además por el hecho de llevar implícita toda una filosofía política que sirve de orientación tanto a los agentes del poder como a la conducta de los gobernados en cuanto miembros activos del conglomerado social²⁶. El principio de supremacía constitucional en la interpretación constitucional ayuda y orienta a distinguir la jerarquía de las normas jurídicas y los fines y valores políticos.

b) *La separación de las funciones supremas del Estado*

La actividad del Estado está sometida a un sistema jurídico, que es el que regula el poder político y le atribuye funciones supremas; es decir, las funciones legislativas, ejecutivas y jurisdiccionales, en órganos especializados y autónomos, denominadas impropialemente poderes del Estado (Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial) Estas funciones están equilibradas, lo que determina el llamado principio de la separación de los poderes. Estas funciones, si bien son ejercidas por órganos especializados y autónomos, deben serlo en completa coordinación y coherencia. Pues, como bien afirma Häberle²⁷ es

un principio relativamente abierto, con constantes y variantes, mientras que el peligro del abuso del poder permanece constante.

El principio de la separación de las funciones supremas del Estado en la actualidad adquiere nuevos perfiles, actualiza sus principios o fundamentos y determina sus metas u objetivos en congruencia con las aspiraciones sociales; pero siguen subsistiendo con más vigencia los criterios de la democracia, que, además de ser una forma de gobierno, resulta una manera de vivir compatible con la dignidad humana. Ahora la idea de poder político ya no se entiende solamente como relación de autoridad y obediencia, sino que a ello se agrega la intención del fin del bien común, del bienestar de la colectividad. Este principio no sólo precisa cómo deben funcionar los órganos políticos del Estado, sino que además constituye garantía del cumplimiento de los fines sociales, condiciones que el intérprete debe tener muy en cuenta.

c) *Condiciones de contenido axiológico*

La Constitución contiene principios y valores que informan todo el orden jurídico, es decir, de un conjunto de valores que se vinculan directamente con la democracia que tienden a satisfacer la dignidad humana, sustentan los derechos fundamentales y se orientan siempre a la consecución del bien común.

En tal sentido, la Constitución, como se tiene señalado, es también un complejo axiológico que fundamenta al conjunto normativo y por lo tanto les da un contenido mas

26 Naranjo Mesa, Vladimiro. Op. Cit., pág. 302.

27 Häberle, Peter. *El Estado Constitucional*. Ed. Universidad Autónoma de México. México 2001. pág. 203.

valioso éticamente, determinando, con ese contenido, al Estado e Instituciones políticas y funciones, así como a toda la sociedad, sea claramente democrática, que los derechos fundamentales sean totalmente respetados y se puedan ejercer libremente dentro de los límites, solo dispuestos, por la Constitución, es decir que todos los seres humanos son considerados iguales en derechos y obligaciones, con respeto a su dignidad. Lo que sin duda obliga al intérprete a tener en cuenta ese contenido constitucional a fin de conocer, ciertamente, el texto constitucional, para aplicarlo correctamente.

d) *Condiciones de contenido teleológico*

El Estado social y democrático de derecho tiene funciones de carácter social, y procura que los principios que sustentan y justifican al Estado tenga una base y un contenido material; parte del supuesto de que individuo y sociedad no son categorías aisladas y contradictorias, sino dos términos en implicación recíproca, de modo que no puede realizarse el uno sin el otro²⁸. Ello supone que la libertad reclama condiciones materiales mínimas para hacer factible su ejercicio, que la propiedad individual se utilice en función social, que la seguridad e igualdad jurídicas, ahora, requieren de una estructura económica adecuada que haga posible estos principios. El sustento moral de este Estado es la justicia distributiva, tal como los sostiene García Pelayo,

al señalar que distribuye bienes jurídicos de contenido material.

El cumplimiento de estas condiciones en el Estado comporta dos aspectos básicos, que es necesario tener en cuenta; en primer término, la consecución de las condiciones materiales para alcanzar los presupuestos del Estado Social de Derecho, lo cual tiene relación directa con las posibilidades reales y objetivas del Estado, y que significa una participación activa de todos los ciudadanos en el quehacer del Estado. En segundo término, y no menos importante, la necesidad de que se cumplan los fines del Estado, que la actividad estadual se desarrolle conforme a los principios que determinan al Estado, cuyo objetivo central es la permanente supervisión de sus acciones o abstenciones para que no se afecte el desarrollo social y pueda alcanzarse sus metas de realización, conforme se define en la fórmula política del Estado.

5.3 *Métodos de la interpretación constitucional*

Burgoa Orihuela²⁹, dice que la fijación del sentido del alcance, de la extensión y del significado de la norma jurídica se obtiene mediante la utilización de diferentes métodos de interpretación; y citando a Savigny, señala que los primordiales métodos interpretativos son: el gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico.

- a) **Método gramatical**, éste método consiste en tomar en cuenta el significado de las palabras empleadas por el legislador en la redacción de la norma jurídica escrita, por tal

28 García Pelayo, Manuel. *Las Transformaciones del Estado Contemporáneo*, Madrid 1980, Ed. Alianza, pág. 26.

29 Burgoa Orihuela, Ignacio. *La Interpretación Constitucional*, en varios. Interpretación Constitucional, T I, Coordinador, Eduardo Ferrer Mac-Gregor. Ed. Universidad Autónoma de México. México 2005, pág. 229.

motivo, el método podrías llamarse literal, ya que ésta más referida la interpretación a la letra que al contenido material de la norma. El método gramatical, nos dice Burgoa Orihuela, es menos adecuado para lograr la interpretación hermenéutica del derecho.

- b) **El método lógico**, denominado también conceptual, está referido ya no al significado de las palabras del texto jurídico, más bien, la interpretación está dirigida a las ideas que el contenido del precepto contiene. Es decir que, este método, utiliza los razonamientos de la lógica para lograr el significado de la norma.
- c) **El método sistemático**, para este método la interpretación busca determinar el contenido de la norma de una disposición, acorde con el contenido general del ordenamiento jurídico; se trata, que al interpretar una norma jurídica se debe tener en cuenta que dicha norma no es un mandato aislado, sino que forma parte de un sistema jurídico; es decir que, el método relaciona diversas normas entre sí y también con los principios normativos que están en la base de todo sistema, tomando en consideración que todas ellas forman un sistema normativo. Esta interrelación nos permite ver el sentido y alcance de las disposiciones objeto de la interpretación.
- d) **El método histórico**, la interpretación histórica estudia los contextos socio jurídicas que constituyen los antecedentes de las normas jurídicas materia de la interpretación con el fin de atribuirles un sentido a dichas normas en las circunstanciales

actuales, pues lo que se trata es tener su contenido presente, acorde con las condiciones sociales y jurídicas vigentes.

- e) **El método teleológico**, este método obliga investigar los fines determinantes de las normas, se trata de la finalidad propuesta en su creación que se desea alcanzar, son fines, generalmente, objetivos, decir que se puede identificar, definir, que están vinculados a una realidad concreta que se quiere conseguir.

5.4 Principios de la interpretación constitucional

Los principios de la interpretación constitucional son proposiciones esenciales y fundamentales que sobresalen todo el ordenamiento jurídico, que regulan la interpretación constitucional, teniendo en cuenta todo el contenido de la Constitución; pues como señala Arteaga Nava³⁰, la interpretación de la Constitución debe partir de la premisa de que es documento legal, de naturaleza suprema, que prevé la organización del Estado bajo una forma determinada, específica y propia, con el propósito de lograr una convivencia ordenada y pacífica; dispone la existencia de poderes y órganos de autoridad, con facultades, atribuciones, limitaciones y prohibiciones y establece derechos a favor de los individuos.

Desde dicha perspectiva, corresponde a los principios orientar y coordinar los diferentes datos y factores que concurren en la interpretación constitucional. Sirven, por lo tanto, para evaluar apriorísticamente la adaptabilidad de tal o cual canon hermenéutico para

30 Arteaga Nava, Elisur. *La Interpretación Constitucional*, En Varios, Interpretación Constitucional, Coordinador Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Ed. Universidad Autónoma de México. México 2005; pág. 67. T I.

coadyuvar a la solución del caso y descartar desde el primer instante aquellos que no estén en consonancia con los principios³¹.

A continuación expondremos algunos de los más característicos principios de interpretación constitucional:

a) El Principio de supremacía constitucional

Este principio de supremacía constitucional está comprendido en la Constitución Política del Estado, en su artículo 51º, que dice que La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. Es decir que la Constitución tiene una jerarquía superior a toda clase de normas, dentro del sistema jurídico nacional, y supone que cualquier norma legal o de menor jerarquía no puede contradecir a la Constitución, en todo caso, es inconstitucional o inválida.

Dicho principio se refiere al poder de la Constitución, pues todas las normas del sistema jurídico están sometidas a ella, no puede haber norma alguna que se oponga a la Constitución; en tal sentido el Tribunal Constitucional³² lo determina así al señalar que, La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante en su totalidad y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (inclu-

yendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

b) El principio de unidad de la Constitución³³: Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto.

La Constitución debe de ser entendida como un todo orgánico, es decir, una unidad compuesta por principios y derechos que se expanden sobre el resto del ordenamiento jurídico. En atención a ello, Pérez Royo señala que “la interpretación tiene que estar orientada siempre a preservar la unidad de la Constitución como punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”³⁴, lo cual coincide con lo expresado por el Tribunal Constitucional al considerar que “la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un ‘todo’ armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto”³⁵.

Así, “una norma jurídica solo adquiere valor de tal, por su adscripción a un orden. Por tal consideración, cada norma está condicionada sistemáticamente por otras. Ello debido a que el orden es la consecuencia de una previa construcción teórico-instrumental”³⁶. Por ello, “al percibirse

31 Canosa Usera, Raúl. *Interpretación Constitucional y Fórmula Política*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1988, págs. 148-149.

32 Expediente N° 5854-2005-PA/TC; f. 12 e)

33 STC 1091-2002-HC, Fundamento 4; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 0045-2004-HC, Fundamento 3.

34 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, cit., p. 144.

35 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA, Fundamento Jurídico N° 12.a.

36 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el

el Derecho concreto aplicable, en un lugar y tiempo determinados, como un orden regulador, se acredita la constitución de una totalidad normativa unitaria, coherente y organizadora de la vida coexistencial. Esta normatividad sistémica se rige bajo el criterio de la unidad, dado que se encuentra constituida sobre la base de un escalonamiento jerárquico, tanto en la producción como en la aplicación de sus determinaciones regulatorias³⁷.

- c) **El principio de concordancia práctica**³⁸: En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir, sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada “Constitución orgánica” se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución).

La concordancia práctica es el resultado la unidad del ordenamiento jurídico, lo cual implica que todo

dispositivo debe encontrarse en concordancia con los demás que componen a dicho orden. Ello, opina Rubio Correa, “apuntala la normativa sistemática del orden jurídico, que consiste en considerar al Derecho como un sistema y a este como un conjunto de partes interrelacionadas y que rigen su relación por principios comunes”³⁹. Por su parte, Pérez Royo señala que “con este principio se pretende ‘optimizar’ la interpretación de las normas constitucionales entre las que pueda darse una relación de tensión en la práctica”⁴⁰, tensión que en nuestra opinión es aparente, pues recordemos que ella se resuelve cuando se atribuye significado a los dispositivos.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional lo ha definido como aquel “en virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta ‘optimizando’ su interpretación, es decir, sin ‘sacrificar’ ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada ‘Constitución orgánica’ se encuentran reconducidos a la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1º de la Constitución)”⁴¹.

Expediente N° 00005-2003-AI, Fundamento Jurídico N° 3.

37 Loc. cit.

38 STC 1797-2002-HD, Fundamento 11; STC 2209-2002-AA, Fundamento 25; STC 0001-2003-AI/0003-2003-AI, Fundamento 10; STC 0008-2003-AI, Fundamento 5; STC 1013-2003-HC, Fundamento 6; 1076-2003-HC, Fundamento 7; STC 1219-2003-HD, Fundamento 6; 2579-2003-HD, Fundamento 6; STC 0029-2004-AI, Fundamento 15.

39 CORREA, Marcial, *La interpretación de la Constitución según el Tribunal Constitucional*, cit., p. 111.

40 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, cit., p. 144.

41 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA, Fundamento Jurídico N° 12.b.

- d) **El principio de corrección funcional**⁴²: Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado.

Este principio tiende a la tutela de la parte orgánica de la Constitución, pues se encamina a la protección de las competencias asignadas por la Carta Política a los diferentes poderes y entes que conforman el organigrama estatal, pues de lo contrario se fomentaría la ilegal intromisión en competencias ajenas, generándose una situación de caos que repercutiría directamente en la persona humana. Por tal motivo, el Tribunal Constitucional ha señalado que este principio “exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado”⁴³. De igual manera, Pérez Royo considera que su objeto es “no desvirtuar la distribución de

funciones y el equilibrio entre los poderes del Estado diseñado por la Constitución”⁴⁴, precisando que la corrección funcional “tiene especial importancia en las relaciones entre el propio Tribunal Constitucional y el legislador”⁴⁵.

- e) **El principio de función integradora**⁴⁶: El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad.

Este principio de interpretación constitucional apunta hacia el objeto mismo del Derecho: nos referimos a la resolución de conflictos. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha asumido que este principio “contribuye a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de estos con la sociedad”⁴⁷. Ello, a decir de Pérez Royo, implica que “la Constitución debe ser un instrumento de ‘agregación’ y no de ‘desagregación’ política de la comunidad”⁴⁸, ya que desvirtuaría el objeto mismo del Derecho.

Esta función integradora nos permite observar la resolución de conflictos no solo entre particulares, sino entre los propios entes estatales, como entre ellos y los particulares,

42 Este principio se presenta en cada ocasión en la que este Tribunal delimita las competencias que la Constitución ha conferido a los distintos órganos constitucionales (vg. la reciente STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI —acumulados—).

43 Loc. cit., F.J. 12.c.

44 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, cit., p. 144.

45 Loc. cit.

46 STC 0008-2003-AI, Fundamento 5

47 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA, Fundamento Jurídico N° 12.d.

48 PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, cit., p. 144.

lo cual constituye un signo de desarrollo, debido a que coadyuva a la desaparición de los fenómenos que obstaculizan la armonía dentro del Estado. Tal objetivo se conseguirá solo si es que sobre la base del pleno respeto a la Constitución Política se alcance la defensa de los principios y derechos consagrados en ella.

- f) **El principio de fuerza normativa de la Constitución**⁴⁹: La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante *in toto* y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto.

Este principio alude al poder que brota de la Constitución Política, pues ordena una exigencia de sujeción a los cuerpos normativos que componen los diferentes niveles normativos. Así, pues, “aunque la interpretación de la Constitución pueda ser muy flexible, la Constitución es norma jurídica y no puede acabar perdiendo por la vía de la interpretación su fuerza normativa, [ya que] la Constitución es fundamentalmente límite”⁵⁰.

Ello sustenta la idea misma de la jerarquía normativa, ya que al existir un cuerpo que regule y oriente al ordenamiento en su conjunto se evitará la yuxtaposición de dispositivos contradictorios que propicien la formación de un ordenamiento incoherente, quebrantado en dispositivos aislados que propicien el caos. Por

ello, el Tribunal Constitucional hace referencia a este principio, señalando que “la interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución, como norma jurídica, vinculante *in toto* y no solo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, al Tribunal Constitucional) y a la sociedad en su conjunto”⁵¹.

- g) **Interpretación como base en el principio de legalidad**⁵²: Conforme a este principio la interpretación constitucional debe tener en cuenta que a los operadores estatales solo le es permitido en lo que tienen atribuciones expresamente otorgadas por la Constitución o su Ley Orgánica.

- h) **El principio ideológico**: el derecho constitucional es la rama más politizada del ordenamiento jurídico, ya que se ocupa de estructurar al Estado, no es ideológicamente neutro o indiferente, en la actualidad, los principios de esta disciplina deben subordinarse a la concepción ideológica del Estado Social de Derecho, fórmula que tiene ingredientes formales, como son la sumisión de las autoridades a las normas constitucionales y legales, fundamentación del poder en la igualdad real, democracia participativa y no solo representativa; justicia social, el interés general y colectivo, función social de la propiedad y la solidaridad como deber jurídico Si aplicamos estos pa-

49 STC 0976-2001-AA, Fundamento 5; STC 1124-2001-AA, Fundamento 6.

50 *Ibidem*, p. 145.

51 Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05854-2005-AA, Fundamento Jurídico N° 12.e.

52 Arteaga Nava, Elisur. En varios, Interpretación Constitucional T 1, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 2005, pág. 84.

rámetros podemos acertar en la resolución del caso concreto.

VI. *Los intérpretes de la Constitución Política del Estado*

6.1 *Pluralidad de intérpretes*

La aplicación de toda norma, requiere ser interpretada y lo puede hacer cualquier persona, en tal sentido, siendo la Constitución una norma jurídica, también debe ser interpretada para su aplicación, es claro que debe tenerse en cuenta que la Constitución es una norma fundamental, y como se explico anteriormente, su contenido no sólo está referido al orden jurídico, contiene también principios ideológicos y políticos, así como un conjunto axiológico.

La Constitución Política del Estado, que estructura al Estado, lo controla, le asigna funciones, reconoce a los Derechos Fundamentales; es decir, que no sólo importa al Estado, nos interesa a todos nosotros, a toda la nación; por lo que entonces cualquier ciudadano puede interpretar la Constitución de acuerdo a sus intereses particulares. En esta pluralidad de intérpretes actúan en diferentes niveles conforme a sus funciones e intereses, así tenemos a los jueces que tienen que resolver los conflictos que son de su conocimiento, a los abogados o personas que tienen que promover o defender algunos de sus intereses; pero, finalmente será el Tribunal Constitucional el interprete supremo de la Constitución.

La Constitución, como se tiene dicho, es una norma jurídica y política, de naturaleza suprema, que determina el reconocimiento de los derechos fundamentales, la organización política y jurídica del Estado; asimismo, establece las funciones de los operadores de los órganos políticos estatales. Consecuentemente, la interpretación constitucional es de nivel supremo, en tanto que la interpretación de otras normas jurídicas, está obligada a realizarse de

conformidad con las disposiciones de la Constitución.

Además, como lo señala Canosa Usera⁵³ la Constitución constituye fuente primigenia y verdadero derecho originario... Todos estamos sometidos a la Constitución y, en especial, todos los poderes públicos están obligados a aplicarla a través de sus específicas actividades; por lo que establece una multiplicidad de intérpretes que, efectivamente, son llamados a realizar labores interpretativas de diversa índole; pues, son distintas razones por las cuales se interpreta la Constitución, puede ser por un abogado defensor de los derechos fundamentales o la interpretación que puede hacer un profesor al explicar un tema constitucional, o un investigador de temas de orden constitucional, etc. Pero, también, la Constitución es interpretada especialmente por instituciones estatales, como el Poder Legislativo, el Poder Judicial, o el Tribunal Constitucional, y en estos casos por mandato de la misma Constitución.

6.2 *La interpretación del Poder Legislativo*

De los operadores de la interpretación constitucional es el legislador quien, en primer lugar, interpreta la Carta Fundamental. Lo hace siempre que promulga una ley por que desarrolla un determinado precepto de la Constitución⁵⁴. Pero, la interpretación del Poder Legislativo que hace de la Constitución, aclaramos que no es una interpretación auténtica de la Constitución, porque dicha facultad es del Poder Constituyente.

La interpretación auténtica de la Constitución corresponde exclusivamente al autor de la Carta Magna, esto es el Poder Constituyente quien es el encargado de explicar el contenido

53 Canosa Usera, Raúl. *Interpretación Constitucional y la Fórmula Política*. Ed. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1988, pág. 24.

54 Canosa Usera, Raúl. Op. Cit., pág. 29.

do del cuerpo normativo constitucional. En tal sentido, el Poder Constituyente sería el encargado de realizar la interpretación auténtica; porque es el órgano que ha dictado la Constitución.

Como se ha señalado, el Poder Legislativo es el órgano del Estado que interpreta la Constitución siempre que realiza su función legislativa, pues necesita de la Constitución tanto para dictar normas legales como para seguir con los procedimientos que le disponen la normatividad constitucional para dictar las leyes.

6.3 *La interpretación judicial*

La interpretación judicial es la actividad de los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, tal como lo dispone el segundo párrafo del Artículo 138° de la Constitución Política del Estado. Es decir que, el juez en su labor de aplicación de una norma en un caso concreto que conoce, deberá en primer lugar interpretar la norma a aplicar, es decir atribuir un significado a la norma materia de la interpretación; se trata de un tipo de razonamiento o reflexión sobre un texto legal que tiene como marco la Constitución y el contexto socio-político, de un acto complejo en el cual participa el aspecto subjetivo del intérprete⁵⁵.

6.4 *La interpretación del Tribunal Constitucional*

Es a partir del Estado Constitucional de Derecho que a la Constitución Política del Estado se le considera también como una norma jurídica cuyo contenido vincula a todos los Poderes del Estado y a la sociedad en su conjunto. La Constitución es, pues, un complejo

de normas jurídicas, principios ideopolíticos y valores, que organizan el Estado, regulan, controlan y establecen funciones del poder político, reconocen los Derechos Fundamentales y definen los fines del Estado; todo ello como expresión de la voluntad social o Poder Constituyente y, como tal, vincula.

De esta manera, conforme lo dispone la Constitución de 1993, en su Artículo 51°, la Constitución prevalece sobre toda norma legal, preside el ordenamiento jurídico; asimismo, los operadores de los órganos públicos, Artículo 45°, y los todos los peruanos, Artículo 38°, deben cumplir y defender la Constitución. Es decir que, la estructura del Estado, su funcionamiento y el orden social, es un poder constituido por la Constitución, determinado por el complejo normativo y sus principios. Reconocida la naturaleza jurídica de la Constitución del Estado, debe reconocerse también la posibilidad de que sea objeto de interpretación⁵⁶.

El Tribunal Constitucional actúa conforme lo dispone la Constitución y su Ley Orgánica, teniendo en cuenta la fuerza normativa de la Constitución, sus disposiciones son vinculantes, además es la institución encargada del control de la Constitución, y conforme al Artículo 1°, de su Ley Orgánica, es el órgano supremo de interpretación de la constitucionalidad

VII. *A manera de conclusión*

De lo expuesto en el presente artículo se desprende la importancia de la interpretación, ya que a través de dicho proceso se determina el contenido de los enunciados contenidos en los dispositivos jurídicos, otorgándole un significado a través de la norma que no es más

55 Gonzales Ojeda, Magdiel. *Derecho Constitucional General*. Ed. Universitaria. Ricardo Palma. Lima 2013, pág. 154.

56 Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 0030-2005-P. I, f 39.

que el resultado del análisis realizado en base a la aplicación de los métodos de interpretación.

Si bien este proceso puede ser realizado por cualquier persona, debe precisarse que solo poseerá relevancia jurídica la interpretación realizada por los magistrados del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, en la medida que los primeros resuelven conflictos y, los segundos, determinan la existencia o no de conductas que vulneran derechos fundamentales. En tal sentido, el ejercicio de su actividad jurisdiccional implicará el estudio de los enunciados legales con el objeto de tornarlos normas y así establecer determinados paráme-

tros sobre el entendimiento de dichos enunciados que, en muchas oportunidades, generan confusión debido a su indeterminación en la redacción.

No obstante, el intérprete deberá de guiar este proceso a través de los principios desarrollados en la doctrina y consagrados por el Tribunal Constitucional, a fin de contar con criterios que orienten su actividad y maximicen este razonamiento que se dirigirá a la resolución de conflictos y a la tutela de los derechos fundamentales, como también del establecimiento de parámetros en la comprensión de los dispositivos legales.

